

Actualiza la lista de los gases medicinales y uniforma los colores y tipos de válvulas de empate de los cilindros que contienen gases medicinales.

Decreto 21326-S

1/07/1992

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE SALUD

Con el uso de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política y la Ley General de Salud,

Considerando:

1"—Que el Ministerio de Salud Pública tiene a su cargo la organización y suprema dirección, la jurisdicción técnica y administración y supervigilancia de los asuntos médicos del país.

2"—Que en razón de los adelantos científicos y tecnológicos se ha variado la aplicación de gases con carácter medicinal.

3"—Que se usan algunos gases en áreas hospitalarias no para uso medicinal sino industrial, en servicios de mantenimiento y otros.

4"—Que tomando muy en cuenta las consecuencias que puedan tener para la salud de los costarricenses la aplicación de dichos gases, considera indispensable actualizar la lista de ellos, uniformar los colores y tipos de válvulas de empate de los cilindros que contienen gases medicinales, así como la forma de rotular dichos cilindros, para evitar confusiones que puedan producir funestas consecuencias para la salud de los costarricenses. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º—Los cilindros que contienen gases medicinales o de uso en establecimientos de salud, deberán identificar su contenido con letras en forma clara y de fácil lectura.

Con tal propósito se deben rotular con letras de color diferente a las del cilindro, de por lo menos dos centímetros de altura, cada una e impresas en la parte del cuello del cilindro.

Artículo 2º—Los cilindros deben pintarse con el color y utilizar las válvulas de empate, que a continuación se indican:

Válvula	Gas	Color
CGA 320	Dióxido de carbono	Gris
CGA 580	Helio	Café
CGA 326	Oxido nitroso	Azul
CGA 540	Oxígeno	Verde
CGA 346	Aire corriente	Amarillo
CGA 580	Nitrógeno	Negro

CGA 500

Mezclas Medicinales: Deben llevar los colores establecidos para los gases que contienen. El color que ocupa la mayor dimensión de la superficie del cilindro correspondiente al gas mayoritario o de mayor concentración.

CGA 510	Acetileno	Anaranjado (de uso no medicinal)
580 CGA	Argón	Celeste metálico (de uso medicinal)

Artículo 3ª

Cilindros Pequeños:

Son los cilindros cuyo volumen no es mayor de 5 litros de agua. En estos se usa el sistema de acoplamiento "Pin Index" y deben usarse los mismos colores mencionados y las siguientes conexiones:

Conexión	Gas	Color
CGA 870	Oxígeno	Verde
CGA 910	Oxido nitroso	Azul
CGA 950	Aire comprimido	Amarillo
CGA 940	Dióxido de carbono	Gris
CGA 960	Nitrógeno	Negro
CGA 880	Oxígeno y Dióxido de carbono	Verde y gris cuando el CO ₂ es menor de 7,5%
CGA 940	Oxígeno y Dióxido de carbono	Verde y gris cuando el CO ₂ es mayor de 7,5%

Artículo 4º. Las mezclas de gases que no se encuentren en este decreto, deberán registrarse por lo establecido en las Normas de la Compressed Gas Association de los Estados Unidos de Norteamérica, cuyas siglas son "CGA", utilizadas en este decreto.

Artículo 5º—Rige 30 días después de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.